

Señor:

**JUEZ DE TUTELA (Reparto)**

Bucaramanga, Santander

E. S. M.

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** DIANA CAROLINA BÁEZ RANGEL

**Accionado:** COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN

**DIANA CAROLINA BÁEZ RANGEL**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.526.096 expedida en Bucaramanga, actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su despacho para promover **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000, contra la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, por considerar que se me están vulnerando mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, en conexidad con el derecho al trabajo y el acceso a los cargos públicos, de conformidad con los siguientes:

**HECHOS**

**PRIMERO:** De conformidad con la Convocatoria N° 436 realizada por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, al igual que muchas de las personas que con el ánimo de acceder a un cupo en carrera administrativa de la entidad, decidí inscribirme al concurso de méritos, en la página web de la Comisión Nacional de Servicio Civil, aspirando al cargo de Instructora en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC 60266, área temática de Gestión Documental, teniendo en cuenta los requisitos exigidos para tal cargo.

**SEGUNDO:** Conforme a lo consagrado en el Artículo 4. Estructura del Proceso del Acuerdo 20171000000116 del 24 de julio de 2017, expedido por la Comisión Nacional de Servicio Civil, he participado en el desarrollo de las siguientes etapas: convocatoria y divulgación, inscripciones, verificación de requisitos mínimos, aplicación de pruebas en sus etapas de competencias básicas y funcionales, competencias comportamentales y valoración de antecedentes. En esta última etapa, me encuentro erróneamente revisada y evaluada en mi historia académica relacionada con el empleo vacante.

**TERCERO:** En virtud de lo anterior, El día 17 de agosto de 2018, presenté a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Medellín, una reclamación para revalorar la educación formal, la cual fue calificada con puntaje 0.00 de 1- 100 puntos posibles y la educación para el trabajo y el desarrollo humano, la cual fue calificada con puntaje 0.00 de 1-100 posibles, de mi hoja de vida, a pesar de adjuntar todos los documentos previamente al proceso de inscripción, en el aplicativo SIMO (Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad) creado por la Comisión

Nacional del Servicio Civil y que hacen parte de los requisitos adicionales que contiene el mencionado acuerdo que convoca a concurso.

**CUARTO:** De acuerdo a los criterios valorativos para puntuar la educación en la prueba de valoración de antecedentes, los títulos **adicionales** al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el Artículo 42 del Acuerdo 20171000000116 de 2017, presenté para el ítem 1 de **educación formal** un certificado electrónico de terminación de materias de la **Maestría en Gestión Documental y Administración de Archivos** generado por el Sistema de Información Académica de la Universidad de la Salle, con plena validez según la Ley 527 de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

**QUINTO:** Como consecuencia de mi reclamación, el 29 de agosto de 2018, La Universidad de Medellín atiende en este punto, indicando que revisaron de nuevo los documentos aportados y que el título profesional de Historiadora dio cumplimiento al requisito mínimo de estudio requerido por la OPEC, por lo tanto, no puede ser considerado para otorgar puntuación en la prueba de valoración de antecedentes. De igual forma, responde que el certificado electrónico no genera puntuación alguna, porque no se aporta el título como tal, lo cual contradice el Artículo 18. Certificación de la Educación del Acuerdo 20171000000116 de 2017, el cual consagra *“los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o **certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico**, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto”*. [Negrillas fuera de texto].

**SEXTO:** De acuerdo a los criterios valorativos para puntuar la educación en la prueba de valoración de antecedentes, los títulos **adicionales** al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el Artículo 42 del Acuerdo 20171000000116 de 2017, presenté para el ítem 2 **educación para el trabajo y el desarrollo humano**, un diploma de **Técnico Profesional en Archivística**, otorgado por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, entidad certificada en los términos del Decreto 4904 de 2009, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimiento y formar, en aspectos académicos o laborales, es decir, un programa de formación laboral.

**SÉPTIMO:** Se aclara que el Técnico Profesional en Archivística otorgado en el año 2009, no contaba con registro calificado por el Ministerio de Educación Nacional, por tanto, no se encuentra sujeto al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal. De igual manera, se hace la salvedad que un programa de formación laboral debe contar con una duración mínima de 600 horas y el SENA certificó un programa de formación laboral con una duración de 2640 horas.

**OCTAVO:** La Universidad de Medellín responde, respecto de mi inconformidad sobre el puntaje dado a mi título de técnico profesional en archivística, que en este punto la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional y que para el empleo de instructor el diploma Técnico Profesional en Archivística no puede ser tenido en cuenta, porque en el Acuerdo de la Convocatoria no genera puntuación.

**NOVENO:** La Universidad de Medellín concluye que *“para el caso concreto, una vez revisada su documentación en el marco de la Valoración de Antecedentes, se evidenció que no es necesario realizar ajustes en su calificación, y en ese orden de ideas, se procederá a CONFIRMAR la valoración*

37

de sus documentos para la presente prueba". Aclarando que contra dicha decisión, no procede ningún recurso según lo dispuesto en el artículo 45 del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017 y el artículo 13 del Decreto - Ley 760 de 2005.

**DECIMO:** En virtud de lo anteriormente expuesto, y al haber agotado las instancias para realizar este tipo de reclamaciones dentro de un concurso de méritos, me veo en la obligación de acudir a la acción de tutela, con el fin de evitar la vulneración de mis derechos a la igualdad, debido proceso, en conexidad con el derecho al trabajo y el acceso a los cargos públicos.

### PROCEDENCIA

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en el que se estableció la improcedencia de la acción de tutela, cuando existe otro medio de defensa judicial, y de forma excepcional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el que el Juez Constitucional deberá valorar la situación fáctica que se presente en cada caso.

Frente al segundo caso, es el caso que existiendo otro medio de defensa judicial, este no sea eficaz para la protección de los derechos pretendidos y se quiera evitar un perjuicio irremediable, ha sido la H. Corte Constitucional, quien ha señalado dos opciones para conceder el amparo:

1. El Juez Constitucional, establezca que las acciones ordinarias lograrían otorgar un remedio integral al problema planteado, pero que tal acción no es suficientemente rápida para evitar un perjuicio irremediable, motivo por el que se procedería a conceder un amparo de manera transitoria, hasta tanto se resuelva la vía ordinaria.
2. En los casos en que las acciones ordinarias no dan un remedio total al problema planteado, motivo por el que se procede a brindar una protección de forma definitiva.

Ante estas circunstancias, es claro que en el caso particular existe una flagrante vulneración a mis derechos fundamentales, que la valoración de antecedentes fue realizada desconociendo las condiciones de igualdad, al no determinar el grado de idoneidad de mi hoja de vida, y que existe vulneración al debido proceso, pues es claro, que para adelantar las distintas etapas que conforman el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, se han establecido reglas y exigencias en las que se deben respetar criterios de razonabilidad y eficiencia que tiene como finalidad garantizar la transparencia y la igualdad entre los aspirantes a los cargos en carrera, que efectivamente, existe una acción ordinaria que podría llegar a solucionar el problema planteado.

Sin embargo es preciso señalar, que pese a la existencia de una acción ordinaria, la misma no podría remediar de forma total lo planteado; por cuanto no existe un acto administrativo susceptible de demanda y las etapas para el desarrollo del concurso continuarán, es claro pese a la existencia de una reglamentación que estableció unos criterios de valoración de antecedentes, además, de surtir a cabalidad todas las etapas del proceso del Concurso de Méritos, hasta el momento realizadas dentro de la Convocatoria 436 de 2017.

Así mismo, vale la pena resaltar lo dispuesto por el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, en razón a la procedencia de la Acción de Tutela como mecanismo idóneo para proteger los derechos fundamentales dentro un concurso de méritos, pues ha establecido que las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite, y contra los mismos no es procedente los recursos de vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas; señala que de aceptarse acciones ordinarias contra esos actos de trámite, tal mecanismo judicial no es idóneo ni eficaz para proteger derechos fundamentales.

**DERECHOS VIOLADOS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

De lo anterior, se establece la violación a los siguientes Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política y en Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos y conforme lo ordena en Artículo 93 de nuestra Carta prevalecen sobre el orden interno.

**Del Derecho al debido proceso:**

Este derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Constitución Política Nacional, consagrando: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*.

Al respecto la H. Corte Constitucional ha establecido, en sentencia SU-331 de 2011, sobre el contenido y alcance de este derecho en lo que hace referencia al concurso de méritos para ocupar cargos públicos, señalando:

"Distintas salas de revisión se han ocupado del alcance y contenido de este derecho, sobre todo cuando se trata de actuaciones de carácter sancionado<sup>2</sup> o de la revocatoria directa de actos propios por parte de la Administración<sup>3</sup>, pero también en lo que hace referencia al concurso de méritos para ocupar cargos públicos<sup>4</sup>. Este derecho ha sido definido como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal"<sup>5</sup>.

La anterior definición es lo bastante amplia como para cobijar todo tipo de actuaciones administrativas que deban surtir las autoridades públicas, sin importar a la rama del poder público a la cual pertenecen. En esa medida comprende no sólo aquellos procedimientos de carácter sancionador, sino también, por ejemplo, los de naturaleza nominadora. Y debe entenderse que el único sujeto obligado no es sólo la Administración, sino todos los órganos estatales y, en general, los servidores públicos cuando cumplen funciones de carácter administrativo. Al respecto cabe recordar que el artículo 123 constitucional señala que "los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento".

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Mag. P. Dra. SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Veintinueve (29) de octubre de dos mil nueve (2009), Radicación Número 25000-23-15-000-2009-01165-01 (AC).  
<sup>2</sup> Sentencia T-1283 de 2001.  
<sup>3</sup> Sentencia T-214 de 2004.  
<sup>4</sup> Sentencia T-502 de 2010.  
<sup>5</sup> Sentencia T-214 de 2004.

La definición jurisprudencial resalta el carácter secuencial y reglado de la actuación de los poderes públicos para la consecución de los fines legal y constitucionalmente establecidos. Estas actuaciones deben ajustarse al principio de legalidad y atender otros principios constitucionalmente relevantes como la buena fe<sup>6</sup> y la confianza legítima de los administrados<sup>7</sup> (...)” [Negrillas y subrayas fuera de texto].

Del mismo modo, a través de Sentencia T-604 de 2013 con Mag. P. Jorge Iván Palacio Palacio, estableció:

“En desarrollo de estas atribuciones el juez de tutela cuenta con diversas herramientas jurídicas para resolver un caso que requiere soluciones complejas, entre ellas se destacan: (i) la adopción de medidas cautelares en casos en los que se demuestre la existencia de perjuicio irremediable<sup>8</sup>; (ii) la realización de estudios en aquellas oportunidades en que no se cuenta con la información requerida para poder tomar la decisión<sup>9</sup>; (iii) la capacidad de ordenar la construcción o terminación de obras<sup>10</sup>; (iv) la potestad de ordenar el asesoramiento de los accionantes<sup>11</sup>; (v) suspender trámites administrativos<sup>12</sup> (vi) ordenar la creación de grupos de trabajo; (vii) conceder espacios de participación<sup>13</sup>; y (viii) decretar la suspensión de concursos de méritos<sup>14</sup>.

En tal sentido, es evidente la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, por cuanto es una obligación de la entidad encargada de llevar a cabo el concurso, velar por la transparencia del mismo, en el que la totalidad de los aspirantes cuenten con una adecuada revisión de antecedentes para determinar el grado de idoneidad de los aspirantes dentro del concurso de méritos.

**Del Derecho a la Igualdad:**

En cuanto al derecho fundamental a la igualdad, en Sentencia T-604 de 2013, la H. Corte Constitucional, señaló en razón al acceso a los cargos que se encuentran basados en el mérito, señalando que se debe basar en cuatro etapas, estableciendo en el numeral segundo reclutamiento, etapa en la que se determina quienes de las personas inscritas en el concurso cumplen con las condiciones señaladas en la convocatoria para acceder a las pruebas de aptitud y conocimiento; y en el numeral tercero la aplicación de pruebas e instrumentos de selección, a través de la cual se establece la capacidad profesional o técnica del aspirante, así:

“En este sentido, la Corte Constitucional ha expresado en Sentencia T-569 de 2011 que, en general, **se deben surtir para el acceso a todos los cargos que se encuentran basados en el mérito las siguientes etapas: (i) La convocatoria:** fase en la cual se consagran las bases del concurso, es decir, todos aquellos factores que habrán de evaluarse, así como los criterios de ponderación, aspectos que aseguran el acceso en igualdad de oportunidades al aspirante; **(ii) Reclutamiento:** en esta etapa se determina quienes de las personas inscritas en el concurso cumplen con las condiciones objetivas

<sup>6</sup> Sentencia T-502 de 2010.

<sup>7</sup> Sentencia T-048 de 2009.

<sup>8</sup> Auto 244 de 2009.

<sup>9</sup> Sentencia T-1104 de 2005.

<sup>10</sup> Sentencia T-081 de 2013.

<sup>11</sup> Sentencia T-091 de 2010.

<sup>12</sup> Sentencia T-974 de 2009.

<sup>13</sup> Sentencia T-140 de 1995.

<sup>14</sup> Sentencia T-286 de 1995.

mínimas señaladas en la convocatoria para acceder a las pruebas de aptitud y conocimiento. Por ejemplo, edad, nacionalidad, títulos, profesión, antecedentes penales y disciplinarios, experiencia, etc.; (iii) **Aplicación de pruebas e instrumentos de selección:** a través de estas pruebas se establece la capacidad profesional o técnica del aspirante, así como su idoneidad respecto de las calidades exigidas para desempeñar con eficiencia la función pública. No sólo comprende la evaluación intelectual, sino de aptitud e idoneidad moral, social y física. Y por último (iv) **La elaboración de lista de elegibles:** en esta etapa se incluye en la lista a los participantes que aprobaron el concurso y que fueron seleccionados en estricto orden de mérito de acuerdo con el puntaje obtenido". [Negrillas fuera de texto].

Del mismo modo, a través de Sentencia SU-331 de 2011, se ha señalado que el principio de igualdad puede ser descompuesto en cuatro mandatos, resaltando trato idéntico para personas que se encuentran en idénticas circunstancias, y que protege a sus titulares de comportamientos discriminatorios, estableciendo:

"Esos dos contenidos iniciales del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) **un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas,** (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables.

De los diversos contenidos del principio general de igualdad, surgen a su vez el derecho general de igualdad, cuya titularidad radica en todos aquellos que son objeto de un trato diferenciado injustificado o de un trato igual a pesar de encontrarse en un supuesto fáctico especial que impone un trato diferente, **se trata entonces de un derecho fundamental que protege a sus titulares frente a los comportamientos discriminatorios o igualadores de los poderes públicos, el cual permite exigir no sólo no verse afectados por tratos diferentes que carecen de justificación sino también, en ciertos casos, reclamar contra tratos igualitarios que no tengan en cuenta, por ejemplo, especiales mandatos de protección de origen constitucional**". [Negrillas fuera de texto].

**Derecho al acceso a cargos públicos**

En relación a este derecho en Sentencia SU-339 de 2011, antes mencionada, se hizo referencia al ámbito de protección de este derecho, en donde existe la prohibición de remover a una persona vulnerando el debido proceso:

"La jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los

41

requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) **la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivadas de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público**". [Negrillas fuera de texto].

En este sentido, es inminente la vulneración del derecho al acceso a cargos públicos, por cuanto la revisión inadecuada de mi hoja de vida y la errónea valoración de la misma, según los criterios valorativos establecidos en el mencionado Acuerdo de la Convocatoria, me negará la posibilidad de posicionarme favorablemente en la Lista de Elegibles, de acuerdo a los criterios de transparencia y méritos que promueven los concursos de la Comisión Nacional de Servicio Civil.

### PETICIÓN

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito del (la) Honorable Juez Constitucional TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados de la siguiente forma:

1. TUTELAR, mis derechos fundamentales constitucionales a la igualdad, debido proceso, trabajo y el acceso a cargos públicos.

Como consecuencia de la anterior protección constitucional se ordene:

1.1. Reevaluar la educación formal para el empleo de nivel instructor con el certificado de terminación de materias de la Maestría en Gestión Documental y Administración de Archivos con veinte (20) puntos, puesto que los criterios valorativos así lo establecen según los artículos 41 y 42 del Acuerdo 20171000000116 de 2017.

1.2. Reevaluar la educación para el trabajo y el desarrollo humano teniendo en cuenta el certificado otorgado por el SENA, Técnico Profesional en Archivística (sin registro calificado), que establece en el artículo 42 del mencionado Acuerdo; una puntuación de cinco (5).

### PRUEBAS

Me permito aportar las siguientes pruebas:

1. Copia simple del Acuerdo 20171000000116 de 2017 por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, Convocatoria N° 436 de 2017 – SENA.

2. Copia simple de la reclamación realizada el pasado 17 de agosto de 2018, a través del aplicativo SIMO de la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC, dentro de los términos establecidos en el Acuerdo de la Convocatoria.

- 3. Copia simple de la respuesta a la reclamación realizada por la Universidad de Medellin realizada el pasado 29 de agosto de 2018, la cual fue descargada del aplicativo SIMO de la CNSC, dentro los términos establecidos por el Acuerdo de la Convocatoria.
- 4. Copia simple del documento adjunto en el aplicativo SIMO donde se certifica la terminación de materias de la Maestría en Gestión Documental y Administración de Archivos.
- 5. Copia simple del documento adjunto en el aplicativo SIMO donde se certifica el otorgamiento del Técnico Profesional en Archivística SENA.
- 6. Copia simple del Anexo 1. Programas SENA sin Registro Calificado de la Resolución N° 1548 del 30 de agosto de 2017, por la cual se actualiza y ajusta el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

**JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

**NOTIFICACIONES**

Las más las recibiré en la secretaría de su despacho o en la Carrera 32A N° 20 – 21, San Alonso, Bucaramanga, Santander, al teléfono móvil 3118814571, o al correo electrónico dicabara4@gmail.com

Las Accionadas así:

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, Carrera 16 N° 96 – 64 Piso 7, Bogotá D.C.

**UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**, Carrera 87 N° 30 – 65, Medellín, Antioquia.

Del señor Juez,

*Diana Carolina Báez Rangel*  
**DIANA CAROLINA BÁEZ RANGEL**  
 C.C. 63.526.096 de Bucaramanga